

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 10 del actual, número 315, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Ilmo. Sr.: No cabe dentro de los principios jurídicos informadores del nuevo Estado español que la acción del Poder Público sobre las Asociaciones revestidas de interés social se limite a medidas de vigilancia y garantía, montadas con el fin exclusivo de asegurarles un funcionamiento dentro del marco trazado por las Leyes.

Exigen, por el contrario, una intervención activa del Estado establecida con propósitos de estímulo, dirección e impulso y ejercida con la intensidad suficiente para asegurar a tales entidades toda la necesaria eficacia social.

Hasta ahora, las personas inválidas para el trabajo y que por razón de la causa productora de su invalidez no gozan de ninguna protección o ventaja de orden especial, venían facilitándose la obtención de los medios precisos para su subsistencia, bien de manera individual o ya constituyendo entidades sometidas al régimen neutral y pasivo de la vigente Ley de Asociaciones.

Las funciones que al Estado competen sobre el conjunto de las actividades benéficas, obligan a organizar en debida forma dichas Asociaciones, con objeto de evitar que su actuación se interfiera mutuamente o dañe otras organizaciones de análoga importancia en el orden benéfico; que al amparo de la libertad actual se creen abusos o desigualdades injustas entre los asociados, y que la excesiva floración del espíritu asociativo produzca la debilidad de todo el conjunto.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las Asociaciones que constituyan los inválidos para el trabajo, acomodándose a lo dispuesto en la presente disposición, actuarán como único órgano capacitado para asumir ante los organismos oficiales la representa-

ción moral, social y jurídica de los mismos y para recibir los apoyos que el Poder Público dispense en ayuda de quienes se encuentran en tal situación.

Art. 2.º Las Asociaciones de Inválidos podrán constituirse por iniciativa espontánea de los mismos o por gestión oficial de las Asociaciones públicas.

En el primer caso, los iniciadores dirigirán a la Dirección General de Beneficencia una exposición a la que acompañen:

a) Un proyecto de los Estatutos por los que se propongan regirse.

b) Una relación de sus medios económicos y el presupuesto aproximado de los ingresos y gastos.

c) Indicación de las Instituciones asistenciales que se propongan fundar en servicio de sus asociados.

d) El censo de los inválidos existentes en el territorio donde la Asociación pretende ejercer sus actividades y que, por razón de las causas de su invalidez, no gocen de una protección especial concedida.

En el caso de que la iniciativa parta de las Autoridades públicas, se entenderán como tales a dichos efectos los Ayuntamientos, las Diputaciones, las Juntas Provinciales de Beneficencia o la Organización benéfico-social del Movimiento, y su propuesta deberá ajustarse a los requisitos antes expuestos.

Art. 3.º A la Dirección General de Beneficencia, por delegación del Ministro de la Gobernación, compete tramitar y resolver las propuestas de que se ha hecho mérito, con la facultad, asimismo, de introducir en los Estatutos, régimen económico e interno de cada organización, cuantas modificaciones estime convenientes de interés público. Podrá, también, en el ejercicio de su competencia, suspender, destituir o designar a las personas que figuren al frente de sus puestos directivos, sean o no socios de la Organización respectiva.

Art. 4.º La aprobación de una organización lleva consigo la prohibición de fundar otra con fines análogos o similares en el territorio en que haya de actuar la primera. Si dos o más actualmente existentes solicitan acogerse al ré-

gimen de este texto, la Dirección resolverá sobre la integración de ellas en un solo organismo, o el mantenimiento de una con extinción de las restantes. En principio, cada Organización extenderá su esfera de acción a toda la provincia donde tenga establecido su domicilio.

Art. 5.º Las Asociaciones acogidas al régimen que se expone, tendrán capacidad:

a) Para imponer cuotas a sus asociados y recibir auxilios y subvenciones del Estado, de los particulares y de las Corporaciones públicas.

b) Para ejercer el derecho de tanteo en la adjudicación de servicios contratados mediante subasta o concurso por las Entidades públicas y en los que puedan ser empleadas las actividades de los asociados en aquéllas. El ejercicio de este derecho cesará cuando por consecuencia de su uso en otros casos, haya quedado asegurada en forma suficiente la decorosa subsistencia de los afiliados en la Organización, conforme a las asistencias previstas en los presupuestos legalmente aprobados.

c) Para proponer a las Corporaciones administrativas la implantación de algún medio, como rifas, suscripciones, festivales, etc., que permitan allegar recursos a la Organización en sustitución del ejercicio de la mendicidad, que queda formalmente prohibida a los inválidos.

Art. 6.º Para el ejercicio del Protectorado que el Ministerio de la Gobernación ejercerá sobre las Organizaciones de Inválidos, utilizará como órganos consultivos el Consejo Superior de Beneficencia y las Juntas Provinciales del Ramo y como ejecutivos los Gobernadores civiles.

Podrán conferirse a una Organización deferminada, la de mayor volumen económico y número de afiliados, las funciones representativas de todas las demás en sus relaciones con el Ministerio y los Organismos Centrales del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 8 de noviembre de 1940.  
= P. D., José Lorente. = Ilustrísimo Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

### Magistratura de Trabajo de Burgos.

De Orden telegráfica del Ilustrísimo Sr. Director General de Jurisdicción del Trabajo, se hace público que por Decreto del Ministerio de Trabajo de 17 de octubre último, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de los corrientes, se fija el improrrogable plazo de 30 días hábiles, computados desde el siguiente al de su inserción en citado periódico oficial, para que las partes interesadas puedan solicitar la resolución por expresado Ministerio de los recursos pendientes contra fallos de los extinguidos Jurados mixtos y tribunales industriales, dictados con anterioridad al 18 de julio de 1936, conforme a las normas establecidas en los Decretos de 15 de junio y 23 de septiembre y Orden de 20 de diciembre de 1939, y en las que en aquel Decreto se mencionan.

Burgos 13 de noviembre de 1940.  
= El Magistrado de Trabajo, Alejandro Harguindey.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Edicto a los Ayuntamientos sobre formación de documentos cobratorios.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 236, correspondiente al día 16 del pasado mes de octubre, esta Administración insertó una circular transcribiendo el texto íntegro de un telegrama de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial que daba instrucciones sobre la formación de los documentos cobratorios en esta provincia.

No obstante, y siendo varios los Ayuntamientos que han confeccionado los citados documentos o bien piden detalles y aclaraciones sobre su confección, esta Administración comunica a todos los Ayuntamientos de esta provincia que en los documentos cobratorios de riqueza rústica y urbana procede-



rán a llenar los datos correspondientes hasta la *riqueza imponible*, esperando hasta que por esta Administración se dicten nuevas instrucciones.

Burgos 16 de noviembre de 1940.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Lorenzo García.

#### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

##### Circular

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Circular del Ministerio de Agricultura, Dirección General de Ganadería, de fecha 22 de agosto último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 238, de 25 del mismo mes, y reproducida en el de esta provincia, número 200, de 2 de septiembre, por la que se fijan normas para la fabricación de cuajo industrial y en uso de las facultades que tal Circular me confiere y de las instrucciones que posteriormente han sido dadas a este Servicio, tengo a bien organizar la recogida de cuajares de lechal en esta provincia en la forma siguiente:

1.º Los cuajares de terneras, cabritos y corderos de leche, recibidos por ganaderos, carniceros y casqueros, serán intervenidos por los Inspectores municipales Veterinarios correspondientes, de acuerdo con lo ordenado en la Circular de la Dirección General de Ganadería de 31 de enero último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 34 de 3 de febrero y preparados conforme a las instrucciones dictadas por la mencionada Dirección y que al final se reproducen.

2.º Dichos cuajares serán puestos, de momento, a disposición del fabricante de Gumiel de Hizán, D. Florentino Martín Martínez, designado oficialmente para ello, y posteriormente al de la persona que se nombre por la precitada Dirección General.

3.º El mencionado fabricante Sr. Martín, satisfará a los ganaderos, carniceros y casqueros, por los cuajares recogidos las siguientes tasas:

Cuajares de ternera lechal.—Frescos, 0'75 pesetas; desecados, 1'50 pesetas pieza.

Cuajares de cordero o cabrito lechales.—Frescos, 0'15 pesetas; desecados, 0'30 pesetas la pieza.

4.º Los ganaderos que entreguen los cuajares de sus lechales, podrán optar por cobrar su importe o pedir con derecho preferente el cuajo necesario para la transformación en queso de la producción de sus rebaños en la proporción correspondiente.

5.º El cuajo producido por el fabricante de referencia, se expendrá con arreglo a las normas y precios al detalle que determina el apartado 4.º de la citada Circular de 22 de agosto, cumpliendo asimismo puntualmente lo especificado en su apartado 5.º, respecto al envío al Instituto de Biología Animal de muestras para análisis.

6.º Los Inspectores municipales Veterinarios, no extenderán guías para la circulación de carnes de lechales, ni permitirán su utilización, si antes no han sido recogidos los cuajares para su conservación.

7.º Entre los días 1 y 5 de cada mes, los Inspectores municipales

Veterinarios enviarán a este Servicio relación del número de cuajares que han sido recogidos y entregados al industrial citado y de los que quedan en depósito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encareciendo a los señores Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios de la provincia den la máxima publicidad a esta Circular y vigilen su exacto cumplimiento.

Burgos 14 de noviembre de 1940.—El Inspector Jefe, Alfredo Delgado.

..\*

*Instrucciones dadas por la Dirección general de ganadería acerca del modo de preparar para su envío al punto de utilización los cuajares de ternera, cabritos y corderos lechales:*

Primera. Los cuajares deberán ser frescos y proceder exclusiva-

mente de animales que sólo se hayan alimentado con leche.

Segunda. Se les sacará toda la leche que contienen, exprimiéndoles con la mano de arriba a abajo.

Tercera. A continuación se les lavará, interior y exteriormente, debiendo efectuarse el lavado rapidísimamente, para evitar el prolongado contacto del agua con los cuajares. Si no hay agua corriente, es preferible no lavarles más que exteriormente.

Cuarta. Una vez lavados se les atará por el extremo intestinal y se inflarán soplándoles por el otro extremo, el cual una vez inflados se atará con cuidado para que no haya escape de aire.

Quinta. Los cuajares inflados se colgarán en un lugar ventilado y seco hasta que se sequen completamente.

Sexta. Los cuajares, una vez secos, se desinflarán y empaquetarán para su envío.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

RELACION de plantas existentes en el Vivero de Burgos para su entrega en el presente año forestal, a que se refiere el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 261, de fecha 15 del actual.

NOMBRE DE LAS ESPECIES	Número de plantas	Edad	Altura
		Años	Metros
Chopo común ( <i>Populus nigra</i> ).....	9.500	4	3,5
Chopo lombardo ( <i>Populus pyramidalis</i> ).....	6.700	4	3,5
Chopo canadiense ( <i>Populus canadensis</i> )....	1.300	4	3,5
Plátano ( <i>Platanus occidentalis</i> ).....	1.400	3	3
Alamo blanco ( <i>Populus alba</i> ).....	800	2	3,5
Acacia ( <i>Robina pseudoacacia</i> ).....	500	4	3
Nogal ( <i>Juglans regia</i> ).....	600	9	2,5
Ailanto ( <i>Ailantus glandulosa</i> ).....	550	8	3
Arce ( <i>Acer campestre</i> ).....	360	5	3
Sauce ( <i>Salix alba</i> ).....	200	5	4
Morera blanca ( <i>Morus alba</i> ).....	100	5	3

Burgos 16 de noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Habiendo propuesto la Comisión de Hacienda varias transferencias de crédito para ampliación de consignaciones dentro del presupuesto municipal ordinario de gastos del ejercicio corriente, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el oportuno expediente, durante el plazo de quince días, pudiendo ser examinado y formular reclamaciones, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 25 de agosto de 1924.

Quintanilla del Agua 9 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Abilio Ortega.

### Alcaldía de Merindad de Sotocueva.

Para atender a los gastos y servicios que han de realizarse hasta fin de año, el Ayuntamiento tiene acordado, en sesión de 2 del corriente, aprobar el expediente de suplemento de crédito para el presupuesto ordinario que rige, para atender a gastos en capítulos agotados, del superávit resultante del año anterior.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se halla expuesto por plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones que fueren justas.

Merindad de Sotocueva 14 de noviembre de 1940.—El Alcalde en cargos, Restituto Martínez.

### Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Se halla vacante el cargo de administrador del arbitrio de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 825 pesetas anuales, pagadas mensual o trimestralmente.

Ejercerá además el cargo de recaudador voluntario y ejecutivo de los demás arbitrios, que no sean objeto de administración, repartos y demás deudas que resulten a favor del Ayuntamiento, cobrando el premio de cobranza que por el Ayuntamiento se asigne, en la recaudación voluntaria, y los recargos que el estatuto de recaudación señala en la cobranza ejecutiva.

Los que deseen desempeñar los cargos, deberán presentar instancia en la Secretaría de este Ayuntamiento y ofrecer garantía de fianza personal o material, con arreglo a las condiciones que se fijan

y se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la adjudicación de la plaza, serán objeto de preferencia los Mutilados, personas que hayan tenido familiares asesinados o muertos en campaña y entre los excombatientes respectivamente y en último caso las demás personas solicitantes.

Sotillo de la Ribera a 6 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Victoriano Gaitero.

### Alcaldía de Quintanalaranco

Proxima a vacar la plaza de Guarda del campo de este distrito municipal, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de la localidad, para que cuantas personas lo deseen puedan solicitarlo en instancia dirigida al Sr. Alcalde del Ayuntamiento, debidamente reintegrada.

El haber anual de 1.460 pesetas, asignado a la misma, será satisfecho por trimestres vencidos, de los fondos del presupuesto municipal.

Para la adjudicación de la referida plaza se observarán las preferencias establecidas en las vigentes disposiciones, que los solicitantes deberán acreditar documentalmente.

Quintanalaranco 28 de octubre de 1940.—El Alcalde Jerónimo García.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de La Gallega.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y con la debida autorización del Distrito Forestal, el día 16 de diciembre próximo tendrá lugar en la casa consistorial, a las once horas, la subasta de 213 pinos silvestres y 131 pinos negrales, que arrojan un volumen de 124 metros cúbicos, tasados en 5.562'91 pesetas, del monte Peña Aguda, de este término municipal, parte ordenada.

Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con sujeción al pliego de condiciones facultativas del Estado y las administrativas del Ayuntamiento, por el sistema de pliegos cerrados, con el reintegro y documentación correspondiente, y el recibo de haber ingresado en la Depositaria el 10 por 100 de la tasación.

La Gallega 16 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Eugenio Peñas Gete.

## F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220